

\$100.00 ni exceda de \$1,000.00; y en todos los casos se hará declaración expresa acerca de este punto. La multa se hará efectiva contra el personal que desempeñe dicha autoridad.

Art. 30° La autoridad aprehensora que no dé á la requeriente el aviso prescripto por el art. 15°, en el mismo día de la aprehensión, incurrirá en la pena de suspensión de empleo, de quince días á tres meses, que le será impuesta por la autoridad competente. Será además responsable de los daños y perjuicios que se causen y que se fijarán en el juicio respectivo, á petición de los interesados.

Art. 31° La autoridad requerida ó sus agentes, que incurrieren en la responsabilidad á que se refiere el art. 19°, serán castigados con las siguientes penas:

I. Con arresto de uno á seis meses ó multa de cien á quinientos pesos, ó con una y otra pena, cuando el exceso de la detención no pase de diez días.

II. Con arresto de seis á once meses y multa de veinte á mil pesos, si el exceso de la detención es mayor de diez días, sin pasar de treinta.

III. Con prisión de uno á cuatro años y multa de veinte á mil pesos, cuando pase de treinta días.

Art. 32° La inejecución y desobediencia de las resoluciones pronunciadas por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de extradición á que esta ley se refiere, serán castigadas con suspen-

sión de empleo de tres meses á un año, si en la inejecución no mediare ataque alguno consumado contra la libertad individual; pero si resultare consumado, la pena será la correspondiente al tiempo de la detención arbitraria, según las prescripciones del artículo anterior.

Art. 33° En los casos del art. 28° de esta ley, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar sus fallos, consignará á los responsables ante los jueces de Distrito respectivos; y en los de inejecución á que se refiere el artículo anterior, al tener noticia de la resistencia ó desobediencia á sus resoluciones.

Si el funcionario ó funcionarios que, según esta ley, incurran en responsabilidad penal, gozaren de fuero, conforme á la Constitución Federal, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia consignará el hecho á la autoridad que deba resolver acerca del desafuero del responsable.

Art. 34° En cualquier otro caso de pena impuesta por la presente ley, no comprendido en el artículo anterior, bastará la queja de los interesados ante la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, ó el conocimiento que por cualquier medio adquiera del hecho la misma sala, para que, si encuentra motivo legal bastante, consigne á los responsables ante el juez de Distrito respectivo, á fin de que proceda contra ellos en causa formal.

Art. 35° Las disposiciones de esta ley comprenden no sólo á los es-

tados, sino también al Distrito y territorios federales, aun cuando no se exprese terminantemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de septiembre de mil novecientos dos. — *Porfirio Díaz*.— Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento.

México, 12 de septiembre de 1902. — *Justino Fernández*.

Procuraduría general de la república.—México.—Circular número 5,022.

«El C. secretario de Hacienda en oficio fechado el 17 del actual, me dice:—«Ha observado esta secretaría, que algunos agentes del ministerio público federal, sin recabar las instrucciones correspondientes, presentan sus pedimentos ante los jueces de Distrito y los tribunales de circuito, en los negocios civiles ó en las causas criminales en que intervienen y en los que la hacienda pública está notoriamente interesada.—Constituyendo esta práctica, tan perjudicial á los intereses fiscales, una infracción de lo dispuesto por el art. 66° de la ley de 3 de octubre de 1900, y siendo, por otra parte, contraria á la institución, digo á la naturaleza que en la actualidad

tiene la institución del ministerio público, el presidente de la república ha tenido á bien disponer, que la secretaría del digno cargo de usted se sirva poner lo expuesto en conocimiento del procurador general de la república, á fin de que prevenga á los agentes referidos, se abstengan en lo sucesivo de formular pedimentos de la índole de los que se ha hecho referencia y especialmente de aquellos que impliquen desistimiento de una acción fiscal, ó recurso interpuesto ó que den por resultado la libertad ó irresponsabilidad del inculpado, sin recabar instrucciones escritas, ya directamente de esta secretaría, ya por conducto del procurador general en los casos que no sean urgentes.»

Y lo transcribo á usted para los efectos indicados.

Lo comunico á usted para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 24 de septiembre de 1902.

Procuraduría general de la república.—México.

«El presidente de la república, teniendo en consideración que la mente de la citada circular (número 5,022, fechada el 24 de septiembre de 1902,) es que en ningún caso se menoscaben los intereses fiscales con las promociones de los agentes del ministerio público ó que se deje sin castigo á los delincuentes, se ha servido resolver que dichos agentes deben recabar nece-